

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 1464, y

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento legal establece las normas de base para la explotación pesquera en toda jurisdicción Provincial, regulando en forma ordenada y armónica la actividad;

Que a efectos de lograr una eficiente aplicación se hace necesario reglamentar las correspondientes etapas de explotación, como asimismo sus áreas de influencia, delimitando funciones en las actividades pesqueras deportivas y comerciales;

Por ello y atento al Dictamen Nº 514/82 emitido por Fiscalía de Estado, obrante a fs. 61;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1º.- PESCA DEPORTIVA: Entiéndase como pesca deportiva el arte lícito y recreativo de apropiar y aprehender especímenes de la fauna íctica con medios debidamente autorizados sin fines de lucro y en los lugares habilitados al efecto.

Autorízase la pesca con fines deportivos en los ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, acequias, embalses y canales, ríos y costas marítimas de la Provincia de Santa Cruz, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones que resuelva establecer la Autoridad de Aplicación, respecto de cualquiera de los ambientes acuáticos.

El libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación están a cargo del Estado y sus afluentes; cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento;

El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzca daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público.

ARTICULO 2º.- Son especies de valor deportivo las siguientes: entre las autóctonas, el pejerrey patagónico (*Basilichthys microlepidotus*), perca bocona (*Percichthys colhuapiensis*), perca de boca chica (*Percichthys trucha*); y entre las aclimatadas, la trucha de arroyo o salmonada (*Salvelinus fontinalis*), la trucha arco iris (*Salmo gairdneri*), la trucha marrón o europea (*Salmo fario*), el salmón de agua dulce o encerrado (*Salmón salar sebago*) y la trucha de lago (*Salvelinus namaycush*).

ARTÍCULO 3º.- Para el ejercicio de la pesca deportiva, es requisito indispensable que el interesado obtenga un permiso especial, será personal e intransferible y que se otorgara previo depósito en el Banco de la Provincia de Santa Cruz en la cuenta denominada "Fondo Provincial de Pesca", conforme a las siguientes condiciones y tipo de carnet:

- Permiso de temporada de Pesca Deportiva
- Permiso Turista (duración 20 días) sin cargo
- Permiso Mensual de Pesca Deportiva
- Permiso Quincenal de Pesca Deportiva
- Permiso Semanal de Pesca Deportiva

- Permiso para Residentes (renovación)
- Permiso menor de 12 añossin cargo
- Permiso para Jubilados y Pensionados sin cargo
- Permiso Caza Submarina

ARTICULO 4º.- Las licencias de pesca deportiva serán emitidas por la Dirección de Recursos Renovables Acuáticos y podrán extenderse a través de los organismos e instituciones públicas o privadas que esta determine.

ARTICULO 5º.- La solicitud para el otorgamiento del permiso para la practica deportiva, deberá contener: Nombre y Apellido, Nacionalidad, Documento de Identidad, Edad, Profesión, Domicilio y una (1) foto tipo carnet del solicitante.-

ARTICULO 6º.- La Licencia de pesca deportiva será personal e intransferible y deberá ser portada en forma visible en el ejercicio de la actividad y caducara automáticamente, al vencer el periodo por el cual fue extendida o al declararse la veda por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7º.- La licencia de pesca deportiva será otorgada previo pago de la tasa respectiva cuyo monto será el establecido en la Ley de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

ARTICULO 8º.- Los Jubilados y Pensionados, quedan eximidos del pago de la tasa retributiva por el otorgamiento de la licencia de pesca deportiva.

ARTÍCULO 9º.- La obtención de la Licencia mencionada en el Artículo anterior, estará condicionada a la previa presentación del carnet previsional respectivo y su número de identificación deberá constar en el comprobante o documentación que extiende la Dirección de Recursos Renovables Acuáticos para acreditar el otorgamiento de la licencia y habilitación para la pesca deportiva.

ARTICULO 10º.- Declárense exentos del pago de la licencia de pesca deportiva, a los menores de doce (12) años que practiquen la pesca sin fines de lucro. A los mismos se les entregara la licencia sin cargo y a pedido del padre o tutor, quien firmara el recibo de la licencia y será responsable de las infracciones que pudiera cometer el menor.

ARTICULO 11º.- Con el fin de promocionar la pesca deportiva Santacruceña, la representación de la Provincia de Santa Cruz, en la capital Federal, podrá otorgar a toda persona que en su carácter de turista la requiera, un permiso de pesca deportiva, sin cargo y por una duración de hasta veinte (20) días de beneficio. En dicho permiso constara Nombre y Apellido, Documento de identidad, Nacionalidad y Domicilio Legal.

ARTICULO 12º.- Los Clubes de pesca y peñas con personería jurídica ubicados en jurisdicción de la Provincia, podrán obtener hasta cinco (5) permisos especiales sin cargo, que serán impersonales y de validez ilimitada mientras subsista la institución y no se haga pasible de sanciones previstas en el presente.

ARTICULO 13º.- Los asociados a instituciones deportivas de pesca de la Provincia de Santa Cruz, las cuales gocen de personería jurídica otorgada por la Provincia y que mantengan la cuota social actualizada, gozaran para la obtención de la licencia de pesca deportiva, de un descuento del cincuenta (50) por ciento del Permiso para Residentes. Las entidades mencionadas deberán elevar treinta

(30) días antes de la iniciación de la Temporada de pesca, una declaración jurada del numero de socios mayores de doce (12) años, que sean jubilados o pensionados, discriminados por nombre y apellido, numero de documento y antigüedad en la Institución.

ARTICULO 14°.- Los organismos que otorgasen los beneficios comprendidos en el Artículo 11° y 12°, se elevaran a la Autoridad de Aplicación, una planilla mensual, en donde constaran los datos de los beneficiados.

ARTICULO 15°.- La pesca deportiva deberá practicarse solo con los implementos que la Autoridad de Aplicación dictamine mediante Disposición fundada.

ARTICULO 16°.- En aquellos lugares que por su composición íctica así lo justifiquen, la Autoridad de Aplicación autorizara la utilización de carnadas artificiales o cebos en los instrumentos de pesca habilitados, tales como carne, pescados muertos u sus residuos, cangrejos, lombrices, ranas insectos, etc., y que tengan como única finalidad de atraer a los peces.

ARTICULO 17°.- PROHÍBESE el uso de todo señuelo que conste de mas de un anzuelo triple (robador) o simple.

ARTICULO 18°.- Ningún pescador que practique la pesca de "Trolling" o arrastre, podrá hacerlo a menos de mil (1.000) metros de la desembocadura de los ríos, ni acercarse a la costa donde pueda molestar a los pescadores que practican desde la misma.

ARTICULO 19°.- La medida de los peces extraídos que puedan ser aprovechados es de cuarenta (40) cm. para el salmón, treinta (30) cm. para la trucha marrón y arco iris y de veinticinco (25) cm. para las demás especies, con excepción del pejerrey que será de veinte (20) cm., quedando obligado el permisionario a devolver al agua vivos a todos aquellos ejemplares menores del tamaño especificado, cuya medida se tomara desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal, quedando obligado el pescador a devolver al agua, vivo y sin lastimar, todo ejemplar de tamaño menor de los permitidos.

ARTICULO 20°.- La cantidad máxima de ejemplares a pescarse responderá por día de pesca conforme a lo que dictamine la Autoridad de Aplicación por Resolución fundada:

- a) Ríos, Arroyos, lagos y Lagunas Cordilleranas.
- b) Ríos, Arroyos, Lagos y Lagunas Aguas Interiores.

Las cantidades a acordarse serán por persona y por día de pesca.

ARTICULO 21°.- Un día de pesca se cuenta desde una (1) hora antes de la salida del sol, hasta dos (2) horas después de su puesta.

ARTICULO 22°.- En todos los ambientes continentales de la Provincia queda prohibido:

- a) La practica de pesca deportiva en aquellos ambientes ictícolas deportivos en los que no se hayan efectuado estudios previos que permitan evaluar el potencial ictico.

- b)** Contaminar las aguas con sustancias que alteren su estado físico y/o químico.
- c)** Emplear explosivos de cualquiera índole y armas de fuego para la pesca.
- d)** Obstruir o variar los causes con el fin de facilitar la captura de los peces. Remover los fondos, destruir o decomisar los pedregales y/o campos de vegetación acuática considerados como desovaderos.
- e)** El uso de redes de arrastre, trasmallos, medio mundo, espineles, arpones y en general trampas y otras artes similares.
- f)** Impedir el pasaje de las peces por medio de bastidores, mamparas, diques o de otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse otras de esa naturaleza, deberá exigirse la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca quinientos (500) metros aguas arriba y abajo del citado impedimento.
- g)** Crear cebaderos con fines de atraer los peces.
- h)** Cortar o arrancar la vegetación, o disminuir o agotar el caudal y cauces.
- i)** Pescar a menos de quinientos (500) metros de los lugares que se establezcan como desovaderos.
- j)** La introducción, liberación o el transito de fauna íctica y flora o cualquier otra forma biológica que pueda alterar biológicamente al ecosistema lacustre, sin previa autorización fundada de la Autoridad de Aplicación.
- k)** Apalea las aguas.

ARTICULO 23°.- Unicamente se permitirá el uso de bicheros o medio mundo, con el fin de asegurar la extracción de la pieza ya cobrada en la línea o caña.

ARTICULO 24°.- Solo podrán realizar concurso de pesca las instituciones oficiales o clubes de pesca zonales con personería jurídica vigente, quienes en su solicitud de autorización, deberán suministrar:

- a)** Reglamentación a que se sujetara el torneo.
- b)** Numero máximo de participantes.
- c)** Fecha de iniciación y termino.
- d)** Espejo y/o curso de aguas donde se llevara a cabo.

Prevía a la realización del concurso de pesca se deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación, la autorización correspondiente y la aprobación de la reglamentación a la que se sujetara el referido torneo.

ARTÍCULO 25°.- Con el fin de prevenir depredaciones y crear una conciencia y educación turística, los pescadores deportivos evitara:

- a)** Llevar perros y portar armas de fuego en las excursiones de pesca.
- b)** Dejar residuos en los lugares que se utilizan para acampar.
- c)** Modificar y/o causar deterioros en las instalaciones e infraestructura de los campos de orden privado o estatal.

ARTICULO 26°.- La pesca deportiva solo podrá ser ejercida por aquellos que hubiesen dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los distintos capítulo de esta reglamentación.

ARTICULO 27°.- Prohíbese la comercialización de la materia íctica extraída por los pescadores deportivos habilitados.

ARTÍCULO 28º.- Durante los periodos de veda que fije la Autoridad de Aplicación con carácter general o especial, se prohíbe la pesca deportiva en todas las aguas públicas, de las siguientes especies:

Entre las autóctonas:

El pejerrey patagónico (Basilichthys microlepidotus)

Perca de boca chica (Percichthys trucha)

Entre las aclimatadas:

La trucha de arroyo o salmonadas (Salvelinus Fontinalis)

La trucha arco iris (Salmo gairdneri)

La trucha marrón o europea (Salmo fario)

El salmón de agua dulce o encerrado (Salmo salar sebago)

La trucha de lago (Salvelinus namaycush)

ARTICULO 29º.- La pesca marítima comprende exclusivamente la pesca costera, entiéndese por tal la que se realiza en la costa marítima o embarcado. Para el ejercicio de la actividad de pesca deportiva marítima no se exigirá la tenencia de licencia de pesca.

ARTÍCULO 30º.- Caza Submarina: La Autoridad de Aplicación reglamentara mediante Disposición fundada las actividades de caza submarina, regulando épocas, zonas, cantidad, tamaño y especies de las piezas a capturar.

CAPITULO 2 **PESCA COSTERA COMERCIAL**

ARTICULO 31º.- Denominase Pesca Costera toda aquella actividad de extracción de peces que sea realizada en aguas jurisdiccionales marítimas, manualmente o por embarcaciones aptas para tal fin.

ARTÍCULO 32º.- Son pescadores Comerciales Costeros Manuales y tienen derecho a explotar esta actividad, todas aquellas personas de existencia visible o ideal que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer artes y sistemas de pesca adecuados para tal fin, debiendo estar las mismas debidamente autorizadas.
- b) Poseer Libreta de Sanidad.
- c) Elevar una solicitud de permiso en donde conste: Nombre y Apellido o Razón Social, Nacionalidad, Documento de Identidad, Domicilio, Localidad.

ARTICULO 33º.- Son consideradas embarcaciones de pesca costera aquellas que van desde los Cuatro (4) metros a doce (12) metros de eslora con o sin cubiertas y cierres de escotilla y que poseen como máximo un radio de acción de cuarenta (40) millas.

ARTÍCULO 34º.- Son Pescadores Comerciales Costeros y tienen derecho a explotar esta actividad, todas aquellas personas de existencia visible o ideal que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer embarcación como especifica el Artículo 33º de la presente reglamentación la misma deberá contar con la autorización que extiende la autoridad marítima competente (Prefectura Naval Argentina).
- b) Poseer artes y sistemas de pesca adecuados para tal fin, debiendo estar las mismas debidamente autorizadas.

- c) Poseer Libreta de Sanidad.
- d) Elevar una solicitud de permiso en donde conste: Nombre y Apellido o Razón Social, Nacionalidad, Documento de Identidad, Domicilio, Localidad.

ARTICULO 35°.- Para el otorgamiento de permiso de Pesca Comercial a extranjeros la Autoridad de Aplicación deberá previamente contar con el informe correspondiente de Zonas de Seguridad, emitido por la Autoridad competente.

ARTICULO 36°.- Queda terminantemente prohibido la pesca con fines comerciales de salmónidos en todas las rías y costa de la Provincia de Santa Cruz, debiendo ser restituidos al medio en forma inmediata cualquier ejemplar que fortuitamente haya sido capturado.

ARTICULO 37°.- Los permisionarios de pesca deberán informar mensualmente la cantidad de pesca obtenida discriminando especies, lugar de captura y destino de la materia prima.

ARTICULO 38°.- La Autoridad de Aplicación deberá identificar y asentar en forma documentada las artes de pesca que serán utilizadas por cada pescador a efectos de autorizar su utilización.

ARTÍCULO 39°.- Es requisito indispensable para desarrollar la actividad, contar con el correspondiente permiso habilitante cuya duración será de un (1) año, en donde constara: Nombre y Apellido o Razón Social de la firma, Documento de Identidad y Domicilio del Beneficiario.

Los permisionarios acordados para ejercer la pesca comercial en aguas fiscales del dominio público serán intransferibles, quedando los permisionarios a ejercer la pesca en forma personal o en Razón Social.

ARTICULO 40°.- Los permisos a acordar a pescadores individuales serán otorgados dando preferencia a aquellos que hayan ejercido la pesca en los lugares para los cuales se requiera solicitud.

ARTICULO 41°.- El dictado de la veda traerá aparejado la caducidad de todos los permisos otorgados para la extracción de la especie afectada.

ARTICULO 42°.- Las embarcaciones que conduzcan pescando quedan obligadas a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización en jurisdicción de la Provincia. En donde el Cuerpo de Contralor o Autoridades delegadas por la Autoridad de Aplicación procederá a:

- a) Verificar el peso y especies extraídas.
- b) Extender la guía de transito pertinente en la cual se determinara la procedencia, destino, fecha y nombre del permisionario.

CAPITULO 3 **PESCA COMERCIAL LACUSTRE**

ARTICULO 43°.- La pesca comercial en aguas continentales será autorizada previo estudio que determine el potencial biológico pesquero del ambiente. El resultado obtenido determinara el cupo anual de explotación, las medidas de los ejemplares capturables como asimismo los sistemas y artes de pesca a emplear.

ARTICULO 44°.- La Autoridad de Aplicación convendrá con los permisionarios la realización en forma conjunta de repoblar los ambientes que se encuentren en proceso de explotación comercial.

ARTICULO 45°.- El destino único y final de la materia prima será la realización de su industrialización total con el máximo posible de valor agregado, dentro del Territorio Provincial en los establecimientos pesqueros existentes a la fecha.

ARTICULO 46°.- Se fijara una tasa de pesca comercial lacustre que deberá ser abonada por los permisionarios previo a la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Impuestos, Tasas y Contribuciones.

ARTICULO 47°.- Efectuados los estudios de cada ambiente, la Autoridad de Aplicación procederá a dictar la apertura y cierre de la temporada, siendo su facultad proceder a vedas totales, parciales o sectorizadas de cada sector, cupos de pesca, medidas de los ejemplares, sistema y artes de pesca a ser utilizados.

ARTICULO 48°.- En el lugar de extracción se llevara anotado diariamente las cantidades de peces extraídos, al que se presentara a las Autoridades que se le indique para su control y visto bueno y deberá ser exhibido cada vez que lo solicite la autoridad competente.

ARTICULO 49°.- Se prohíbe la pesca comercial en una distancia de tres mil (3.000) metros sobre las márgenes de las desembocaduras de ríos que viertan sus aguas en lagos que estén sujetos a explotación comercial.

ARTICULO 50°.- Son únicos responsables de la actividad y actuación de los pescadores en el sector explotación los beneficiarios de la concesión otorgada.

ARTÍCULO 51°.- Bajo título y declaración jurada los permisionarios deberán informar mensualmente las cantidades extraídas, determinando: cantidad, especie y kilogramo, lugar de extracción y cantidad de redes empleadas.

ARTICULO 52°.- Para comercializar productos no envasados de especies ícticas en etapas de: congelado, enfriado, salado, ahumado o fresco, el permisionario deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la correspondiente autorización, la cual podrá expedirse considerando la incidencia económica que reportara a la región.

ARTÍCULO 53°.- Queda terminantemente prohibido en los lugares de explotación, arrojar desperdicios y/o residuos en los cuerpos de agua, siendo obligación de los permisionarios crear las condiciones de higiene y salubridad conforme a lo que determinan los Digestos de Sanidad Animal y/o reglamentación que a tal efecto dicta la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 54°.- Antes de otorgarse una concesión de explotación pesquera en aguas interiores, el solicitante deberá presentar el correspondiente certificado de la Autoridad competente que resulte, en el cual constara las condiciones de operatividad que presentan las instalaciones industriales de procesamiento.

ARTICULO 55°.- Las embarcaciones a utilizar en la explotación pesquera deberán contar con la debida autorización de navegación que extiende la Autoridad Marítima competente.

ARTICULO 56°.- La Autoridad de Aplicación antes de producirse la apertura de la temporada y dictadas las normas sobre artes de pesca, deberá fiscalizar e individualizar las mismas, siendo estas las únicas habilitadas para tal fin, las cuales serán debidamente registradas.

Comenzada la temporada y cuando cada caso lo requiera el permisionario podrá solicitar la habilitación de nuevos implementos o artes de pesca, debiéndose cumplimentar lo especificado anteriormente.

CAPITULO 4

DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 57°.- Las transgresiones a lo dispuesto en la Ley N° 1464 y en el presente Decreto y reglamentaciones complementarias que a tal efecto se dicten serán penadas de acuerdo a la siguiente escala, siendo los montos establecidos, reajustados semestralmente por el Poder Ejecutivo, conforme a la variación que registre en dicho periodo el Índice de Precios Mayorista No Agropecuarios emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:

1) Pesca Deportiva:

- 1.1. Con multa de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) al que se hallara pescando sin su correspondiente permiso.
- 1.2. Con multa de PESOS UN MILLON QUINIENTOS (\$1.500.000) al que se sorprendiera pescando en época de veda.
- 1.3. Con multa de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) y caducidad del permiso de pesca, al que se sorprendiera pescando con elementos prohibidos y/o colocando cebadores para atraer a los peces (excepto explosiones y venenos).
- 1.4. Con multa de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) al que se sorprendiera utilizando para la pesca, explosivos y/o venenos.
- 1.5. Con multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) al que mantenga pescado de medidas inferiores a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, dicho importante será por cada pieza que se mantenga en el momento de la infracción.
- 1.6. Con multa de PESOS UN MILLON (\$1.000.000), ha quien se sorprenda vendiendo pescado proveniente de la pesca deportiva.
- 1.7. Con multa de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) ha quien se sorprenda adquiriendo pescado proveniente de la pesca deportiva. En caso que la venta se realice en favor de un hotel, pensión, restaurante o casa de comercio, la multa será de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000).
- 1.8. Con multa de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) a quien se le constate haber pescado mas de lo que establezca la Autoridad de Aplicación y de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), por cada pieza capturada de mas. Los reincidentes podrán ser penados con la inhabilitación para la pesca hasta el término de cinco (5) años.
- 1.9. Con multa de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) a quien se sorprendiera realizando pesca submarina en aguas interiores sin el permiso correspondiente.
- 1.10. Con multa de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000) al que se sorprendiera pescando en sectores afectados con veda parcial.
- 1.11. Con multa de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) a quien obstaculice el paso de los peces mediante cualquier medio físico, apalear las aguas, arrojar piedras, producir ruidos o cualquier otro acto o acción reñida con las reglas de la práctica deportiva de la pesca.

- 1.12. Con multa de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) a quien realice pesca deportiva a menos de mil (1.000) metros a ambos lados de un obstáculo autorizado por el organismo competente.
- 1.13. Con multa de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) a quien realice la practica de la modalidad "Trolling" a una distancia menos de mil (1.000) metros de la desembocadura y nacimiento de los ríos, ni acercarse a la costa donde puedan molestar a los pecadores deportivos que practican desde la misma.

2) Pesca Costera Comercial:

- 2.1. Pescar sin permiso habilitante, multa de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000).
- 2.2. Poseer elementos o usar artes de pesca prohibidos o no autorizadas, multa de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000)

2.3. Pescar salmónidos en ríos y costas con fines comerciales:

- 2.3.1. Primera falta de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).
- 2.3.2. Segunda falta de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000) y suspensión por el término de cinco (5) años del permiso de pesca.
- 2.4. No presentar información o el que impidiere o entorpeciere la tarea de fiscalización.
 - 2.4.1. Primera falta Apercibimiento.
 - 2.4.2. Segunda falta multa de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000)
- 2.4.3. Tercera falta multa de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000) y suspensión por el término de cinco (5) años del permiso de pesca.
- 2.5. Falsear, especular con datos y abastecimiento de la producción, multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) e inhabilitación por el término de cinco (5) años.
- 2.6. Con multa de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) a quien realice pesca comercial en forma indebida, abusiva o afectando en alguna forma la fauna íctica. En caso de reincidencia corresponderá un (1) año de inhabilitación.
- 2.7. Con multa de PESO DOS MILLONES (\$ 2.000.000) a quien transporte productos de pesca comercial sin los recaudos necesarios.
- 2.8. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) a quien comercialice, industrialice o transporte ilícitamente especies comerciales o protegidas, en violación de las reglamentaciones establecidas.
- 2.9. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) a quien alterase, sin previo aviso, el destino denunciando de la materia de pesca y no informase al personal de fiscalización a quien hubiese consignado o vendido el producto.
- 2.10. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) a quien fuere declarado moroso por no cancelar las tasas de actividades de pesca comercial dentro de los periodos fijados. En caso de reincidencia corresponderá un (1) año de inhabilitación

3) Pesca Comercial Lacustre:

- 3.1. Con multa de PESOS UN MILLON QUINIENTOS (\$1.500.000) a quien se encontrase pescando con artes de pesca no autorizados por la Autoridad de Aplicación.
- 3.2. Con multa de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) al que se encontrara en infracción a los Artículos 53º, 54º y 58º de la presente reglamentación

- 3.3. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) al que falseara o especulara con datos en las declaraciones juradas, referente a las cantidades de peces extraídos. Asimismo al concretarse la primera infracción corresponderá clausura preventiva e inhabilitación de pesca por tres (3) meses, en caso de reincidentes, caducidad total por el termino de cinco (5) años del cupo de pesca
- 3.4. Con multa de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$4.500.000) al que pescase mas de la cuota concedida, asimismo la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) por cada pieza demás cobrada.
- 3.5. Con multa de PESOS UN MILLON (\$1.000.000) a quien realizare pesca comercial en forma indebida, abusiva o afectando en forma alguna la fauna íctica.
- 3.6. Con multa de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000) quien transportare productos de pesca comercial sin los recaudos necesarios.
- 3.7. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) a quien comercializare, industrializare o transportare ilícitamente especies comerciales o protegidas, en violación de las reglamentaciones establecidas.
- 3.8. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) a quien alterase, sin previo aviso, el destino denunciado de la materia de pesca y no informase al personal de fiscalización a quien hubiese consignado o vendido el producto.
- 3.9. Con multa de PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) a quien fuese declarado moroso por no cancelar las tasas de actividades de pesca comercial dentro de los periodos fijados. En caso de reincidencia corresponderá un (1) año de inhabilitación.

ARTICULO 58°.- Además de las multas y penas previstas en esta reglamentación, en todos los caso se procederá al decomiso del pescado en infracción que mantenga en su poder el infractor, disponiéndose su entrega inmediata y gratuita a entidades de bien publico mas próxima al lugar de la infracción. Se deberá dejar constancia de ello en acta labrada a tal efecto.

ARTICULO 59°.- Cuando se comprobase una infracción que no se encuentre debidamente identificada en el Artículo 57° de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación, previo dictamen de Asesoría Letrada, impondrá el valor de las multas a practicarse y la sanción que correspondiere.

ARTÍCULO 60°.- Independiente de la expuesto precedentemente, se secuestraran los elementos y artes de pesca a aquellos que incurran en infracción al Artículo 57°. Se exceptúa de la presente medida a las faltas que incurriesen a los indicios: 1.6; 1.7; 1.11.; 2.4; 2.5; 2.7; 2.8; 2.9; 2.10; 3.2 (salvo el que incurriese en infracción al Artículo 54°), incisos 3.3; 3.6; 3.7; 3.8 y 3.9.

ARTICULO 61°.- Los instrumentos o artes de pesca secuestrados en virtud de la presente reglamentación, serán reintegrados a sus legítimos dueños, una vez cumplido y finalizado el trámite administrativo a que diese lugar la transgresión efectuada.

ARTICULO 62°.- Los instrumentos o artes de pesca decomisados debido a las transgresiones reincidentes, pasarán a ser propiedad del Estado Provincial quien

a través de su Organismo de Aplicación, les dará el uso que mas convenga al común o procederá a su destrucción.

ARTICULO 63º.- La Autoridad de Aplicación en libro foliado llevara el correspondiente Registro de Infractores en el cual constaran los datos del infractor, la infracción cometida, lugar y fecha de la infracción y las sanciones impuestas.

CAPITULO 5 **NORMAS DE PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 64º.- Cuando los funcionarios competentes o Guardapescas comprobaran una infracción, labraran acta por duplicado, que servirá de cabeza de sumario y contendrá los elementos necesarios para determinar:

- a) Lugar, fecha y hora de la infracción
- b) Nombre y cargo del o los funcionarios intervinientes y constancia del hecho que hubiere comprobado personalmente.
- c) Nombre y domicilio del infractor y número de documento.
- d) Infracción en que incurrió.
- e) Constancia de los elementos que se secuestran.

ARTICULO 65º.- El acta labrada a tal efecto, será leída en presencia de las partes y se firmaran por todos los que en ella figuren, dejándose constancia de aquello que no pudieran o quisieran hacerlo, sirviendo este acto de notificación del traslado que confiere.

ARTICULO 66º.- Recibida por la Autoridad de Aplicación el acta labrada, se instruirá un sumario para el esclarecimiento del hecho.

ARTICULO 67º.- Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida el acta, se citara al presunto infractor a efectuar el descargo, con la prevención de que si no lo hiciere se lo tendrá por confeso. En el mismo ofrecerá las pruebas que hagan a su defensa y podrá producirla dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes. Vencido este término la Autoridad de Aplicación girara el expediente a Asesoría Letrada quien dictaminara sobre su mérito.

ARTICULO 68º.- Recibidas las actuaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, se dictara la disposición respectiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días, aplicando, de corresponder las sanciones dispuestas en la presente reglamentación. Asimismo se deberá notificar en forma fehaciente de la mencionada Disposición al interesado.

ARTICULO 69º.- Las multas deberán ser abonadas en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha que el infractor tome conocimiento de la sanción impuesta. Las mismas deberán ser abonadas en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, sus sucursales del interior o en el Juzgado de Paz mas cercano a su domicilio o el que tenga jurisdicción y competencia en el lugar donde se cometió la infracción, en caso de hallarse en transito.

Dicha multa deberá ser realizada a la orden del "Fondo Provincial de Pesca" o bien a través de giro emitido en favor del Banco de la Provincia de Santa Cruz, y a la orden del "Fondo Provincial de Pesca" y remitido con las actuaciones debidamente cumplimentadas a la Autoridad de Aplicación, la cual procederá mediante acta a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 61º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 70°.- Ante la falta de pago de la multa en el término de setenta y dos (72) horas, el Organismo de Aplicación dará cuenta al juez competente solicitando la adopción de las medidas de apremio pertinente.

ARTICULO 71°.- Se considera reincidencia a la violación de las normas que rigen la pesca y recolección en las aguas de jurisdicción Provincial cuando ocurriese dentro de un plazo de tres (3) años de producida la primera falta.

ARTICULO 72°.- Contra la Disposición condenatoria que dicte la Autoridad de Aplicación, el interesado podrá disponer recurso jerárquico, de acuerdo a las disposiciones vigentes en la Provincia, previo pago de la multa impuesta.

ARTICULO 73°.- Hasta tanto se dicte disposición condenatoria por la infracción imputada, el interesado podrá solicitar autorización para proceder a preservar los equipos o instrumentos secuestrados.

ARTICULO 74°.- Los materiales que se decomisen por actas contravencionales comprobadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33° de la Ley N° 1464, pasaran a ser propiedad del Estado Provincial. Las mismas ingresaran al Patrimonio del "Fondo Provincial de Pesca" y la Autoridad de Aplicación procederá a dar el uso que mas convenga al común o realizara su destrucción.

Queda facultada asimismo para disponer su venta conforme a las normas que reglan la materia y a lo establecido por la Ley de Contabilidad y sus Reglamentaciones.

El producto de venta ingresara al "Fondo Provincial De Pesca"

CAPITULO 6 **PESCA CON FINES CIENTIFICOS O CULTURALES**

ARTICULO 75°.- Entiéndase por pesca con fines científicos o culturales, la captura específica de la flora y fauna acuática realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación.

ARTICULO 76°.- Para el ejercicio de la pesca con fines científicos o culturales, los interesados deberán gestionar ante la Autoridad de Aplicación la autorización correspondiente, la cual será otorgada mediante Disposición fundada, constando el fin perseguido, lugar periodo de validez de la misma.

ARTICULO 77°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar a los organismos especializados de pesca, entidades deportivas, conservacionistas o científicos, aun durante la época prohibida por las reglamentaciones, la pesca y el transporte de los peces vivos o de sus embriones.

Dicha autorización obedecerá cuando se trate de transportar los productos obtenidos en estado viviente con fines de siembra o recoger sus elementos de reproducción con la finalidad de piscicultura o en caso de mediar un interés puramente científico - técnico.

CAPITULO 7

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 78°.- La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1464 y del presente Decreto será la Subsecretaria de Intereses Marítimos, dependiente de la Secretaria de Desarrollo.

ARTÍCULO 79°.- Es facultad y responsabilidad de la Autoridad de Aplicación, lo siguiente:

1) De las facultades:

- 1.1. La Autoridad de Aplicación delegara el otorgamiento de los premisos de pesca deportiva, comercial costera, comercial lacustre y caza submarina a la Dirección de Recursos Renovables Acuáticos.
- 1.2. Establecer periodos de veda de las distintas especies ícticas que puedan poblar las aguas de jurisdicción Provincial.
- 1.3. Disponer de Zonas de Reservas Naturales.
- 1.4. Proponer y coordinar la realización de convenios con el Servicio Nacional de Parques Nacionales y con otras Provincias, referente a la reciprocidad de los permisos de pesca.
- 1.5. Promover y realizar la coordinación que corresponde con las Provincias, Organismos Nacionales e Institucionales afines en la materia.
- 1.6. Promover a la divulgación científica, cultural y didáctica en la materia de la Ley N° 1464 y el presente Decreto Reglamentario.
- 1.7. Proceder a determinar anualmente el monto de las tasas que regirán las explotaciones pesqueras de índole deportiva, comercial costera y lacustre, las que se incluirán en la Ley Provincial de Impuestos, Tasas y Retribuciones.
- 1.8. Instrumentar los cupos y artes de pesca que se implementan en las explotaciones pesqueras, como asimismo la apertura y cierre de las temporadas.
- 1.9. Proceder al dictado de las Disposiciones Condenatorias por la aplicación de la presente reglamentación y disponer de los elementos o productos decomisados, de acuerdo a la presente Reglamentación.
- 1.10. Percibir los derechos, cánones y tasas autorizadas por la Ley N° 1464 y su Decreto Reglamentario y disponer de lo recaudado en el FONDO PROVINCIAL DE PESCA, de conformidad a lo establecido en el Capítulo X del presente Decreto.
- 1.11. La organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera y tasas retributivas por la prestación de estos servicios.
- 1.12. La instalación en los lugares que crea conveniente de servicios de piscicultura para la repoblación de los ambientes. En estos lugares el régimen de pesca se ajustara a normas especiales que dará la reglamentación.
- 1.13. Fomentar en toda forma el desarrollo de la pesca deportiva con el fin de estimular el turismo nacional y extranjero de la Provincia.
- 1.14. Verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares, a los fines del cumplimiento de la presente Reglamentación.
- 1.15. Ejercer la Policía de Pesca el debido control de lagos, lagunas, represas y ríos de la Provincia.

- 1.16. Inspeccionar las pescaderías, piscifactorías, embarcaderos, embarcaciones, vehículos para transporte de pescado, redes, aparejos y demás artes relacionadas con la pesca, sea esta deportiva, científica o comercial.
- 1.17. La Dirección de Recursos Renovables Acuáticos se encuentra facultada para efectuar la delegación en favor de los Municipios u otros Organismos responsables, el Control y/o el otorgamiento de los distintos tipos de permiso de pesca.
- 1.18. Proponer y coordinar la realización de Convenios con Organismos de Seguridad, Organismos Provinciales y Organismos Nacionales, referente a ejecutar tareas de control, asesoramiento y otras actividades contempladas en el presente Decreto, tendiente a obtener un mejor cumplimiento de la presente Reglamentación.
- 1.19. El dictado de normas complementarias con la finalidad de cumplimentar los objetivos insertos en la Ley Nº 1464 y el presente Decreto reglamentario.

2) De sus obligaciones:

- 2.1. Controlar, fiscalizar e inspeccionar las actividades de explotación pesquera en todo el territorio Provincial.
- 2.2. Crear un sistema de inspección que en forma continua y eficiente controle las actividades de extracción.
- 2.3. Instrumentar el Registro de Infractores, con identificación clara y precisa de los mismos.
- 2.4. Efectuar las acciones y tramites administrativos correspondientes, al recibir la notificación de una infracción a las normas de la pesca y disponer de los elementos o productos decomisados.
- 2.5. Diagramar y ejecutar un sistema de control sobre las empresas pesqueras radicadas en la Provincia.
- 2.6. Coordinar y promover una correcta formación de Guardapescas, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la fiscalización pesquera.
- 2.7. Planificar los estudios técnicos y científicos destinados a conocer el potencial y condiciones biológico de los ambientes e efectos del dictado de normas de explotación, los que serán ejecutados por el organismo técnico que corresponda.
- 2.8. Asistir a las empresas Pesqueras con el objeto de implementar la radicación de Piscifactorías Comerciales.
- 2.9. Proceder al dictado de normas complementarias sobre contralor y fiscalización del recurso pesquero.

CAPITULO 8 **DE LA SERVIDUMBRE**

ARTICULO 80º.- En relación de acceso que se debe prestar, a toda persona de existencia visible o real que debidamente autorizada, realice pesca deportiva comercial, se establece:

- a) Las riberas del mar, bahías, rías y toda la costa marítima, están sujetas a servidumbre a favor del común para fines de pesca. Se determina una franja ribereña en toda la longitud de costa sobre el ancho de cincuenta (50) metros tierra adentro, contando desde la líneas de mas altas mareas.
- b) Los caminos nacionales, provinciales, municipales, vecinales o de servicio, existentes o futuros, que comuniquen con la costa, se consideran pasos obligatorios de dicha servidumbre de paso en

favor común, si no existiera otro camino que llegue a la costa en una distancia no mayor a los dos (2) Kilómetros.

- c) Los propietarios de fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la Provincia, quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito, a efectos de permitir el acceso que deben prestar para la práctica de la pesca.

ARTICULO 81º.- La Autoridad de Aplicación podrá convenir con los propietarios de los establecimientos rurales, el lugar por donde se efectuara el servicio de libre acceso.

ARTICULO 82º.- Determinando el acceso que se utilizara los propietarios, ocupantes legales o personas que se encuentren al frente del establecimiento permitirán el libre acceso. Si impidiesen el mismo cerrando su entrada, la Autoridad de Aplicación se constituirá en el lugar y procederá a efectuar los trabajos para dejar expedita la entrada, de igual forma se procederá si se tomase conocimiento de oficio o por denuncia.

ARTICULO 83º.- Cuando se impidiese el acceso a los lugares de pesca, utilizando cualquier otro medio que no fuese el cierre de tranquera, la Autoridad de Aplicación otorgara el plazo que crea pertinente para que el acceso vuelva a su estado anterior, en caso de incumplimiento lo hará la Autoridad de Aplicación a costa del infractor.

ARTICULO 84º.- Todo pescador que al amparo de la presente Reglamentación, practique la caza o haga uso de armas de fuego, será sancionado con la pena máxima que establece esta Reglamentación para la práctica deportiva, en su Artículo 62º, Inciso 1.9, sin perjuicio del secuestro del arma utilizada en la infracción.

ARTICULO 85º.- Queda terminantemente prohibido a toda persona que utilice un camino privado para acceder a los lugares de pesca, acampar o detenerse en los lugares próximos a aguadas, molinos o bebederos y molestar de cualquier forma a los animales que abrevan en ellos.

ARTICULO 86º.- La Subsecretaria de Intereses Marítimos, podrá convenir con los propietarios u ocupantes legales de los fundos sometidos a la obligación de servidumbre, el trazado y construcción de caminos y desvíos a efectos de alejar el acceso de los lugares de abrevamiento de la hacienda.

ARTICULO 87º.- Los trabajos indicados en el Artículo anterior podrán ser efectuados mediante la contratación de terceros o con el concurso de los Organismos Provinciales competentes.

CAPITULO 9 **APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS**

ARTICULO 88º.- Previa la autorización de la Autoridad de Aplicación podrá permitirse el aprovechamiento de las aguas para aquellos usos en que luego de su utilización son reintegradas a sus cauces naturales en un estado similar al que tenían al instante de su empleo.

ARTICULO 89º.- Las construcciones que se realicen en los cursos de agua de uso público, y que obstaculicen o modifiquen el estado natural del hábitat,

deberá prever la construcción de obras complementarias como ser escala de peces, etc., por la Autoridad de Aplicación, con el fin de preservar los recursos naturales.

ARTICULO 90°.- Las instalaciones destinadas a la explotación de hidrocarburos en ambientes acuáticos, deberán estar provistas de dispositivos especiales que impidan la contaminación de las aguas, requisitos que también regirán para la carga y descarga de sustancias de esa naturaleza en obras que puedan resultar asimismo nocivas.

ARTICULO 91°.- Todos aquellos Organismos Estatales o entidades tanto oficiales como privadas que a la sanción de la presente Reglamentación se encuentren aprovechando cauces naturales de aguas del dominio publico provincial, deberán ajustarse en un plazo perentorio que de acuerdo a la magnitud de la obra podrá delimitar la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO 10 **DEL FONDO PROVINCIAL DE PESCA**

ARTICULO 92°: A los efectos de reglamentar los Artículos 29° y 30° de la Ley N° 1464, AUTORIZASE a la Subsecretaria de Intereses Marítimos, a proceder a la apertura de una cuenta corriente en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, que se denominará "FONDO PROVINCIAL DE PESCA" y cuyas recaudaciones serán destinadas a la promoción, explotación, investigación y contralor de las actividades pesqueras.

ARTÍCULO 93°.- La cuenta especial creada se integrara con los recursos provenientes de:

- a) Aportes que hicieren el Estado Nacional, Gobiernos Provinciales y Municipales, Comisiones de Fomento, Reparticiones Nacionales y Provinciales, Entidades Científicas, Deportivas, Comerciales y otros.
- b) Importes provenientes de la presentación de servicios y/o asesoramiento que efectúe el Organismo Técnico sobre temas pesqueros.
- c) Los impuestos y aportes que con destino a este Fondo, se instrumentan por Leyes Nacionales y provinciales.
- d) Los aranceles que sobre permisos de pesca y explotación de los recursos naturales pesqueros, o por cualquier otro concepto, instrumente el Poder Ejecutivo.
- e) Las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracción a las reglamentaciones de actividades pesqueras.
- f) Los intereses que produzcan los capitales del Fondo
- g) El producido por ventas de publicaciones y otros elementos publicitarios.
- h) El producido por la venta de huevos embrionados, alevinos, reproductores y peces, que puedan producir las Pisciculturas Provinciales.

ARTICULO 94°.- Los fondos remanentes a la finalización de cada ejercicio se transferirán forma automática a la siguiente.

ARTICULO 95°.- La administración de la Cuenta Especial será ejercida por la Subsecretaria de Intereses Marítimos, siendo el mismo el responsable de

efectuar las rendiciones ante el Tribunal de Cuentas de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 96°.- El Subsecretario de Intereses Marítimos solo podrá destinar los recursos obtenidos del "FONDO PROVINCIAL DE PESCA" a aquellas acciones que impliquen el desarrollo de sistema de controlador de las actividades establecidas en la Ley N° 1464 y su Reglamentación, como así también solventar las inversiones y gastos que demanden la ejecución de las tareas de investigación científica y técnicas de los recursos naturales acuáticos provinciales.

También podrán ser afectadas para la devolución de los aportes reintegrables que eventualmente ingresen a la misma.

CAPITULO 11 **CUERPO DE GUARDIAS DE PESCA Y RECOLECCION**

ARTICULO 97°.- CREASE el "Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección", el cual tendrá facultad y ejercerá poderes de policía de pesca, según lo establecido en el Artículo 25° de la Ley N° 1464.

ARTICULO 98°.- Dicho cuerpo se agrupara en:

- a) Sin relación de dependencia: Serán guardias de honorarios designados por la Autoridad de Aplicación en el numero que estime conveniente. Excepcionalmente podrá designarse a personas que, por la ubicación de sus domicilios puedan resultar eficaces para el control de pesca, sin necesidad de que se hallen asociados a club de pesca alguno.
- b) Con relación de dependencia: Serán aquellas personas que designadas por el Poder Ejecutivo, tengan como función lo determinado en el presente Artículo.

ARTICULO 99°.- El "Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección" esta facultado para requerir y obtener colaboración en su especifico accionar, de los jueces de Paz, de la Policía Provincial, así como de otros organismos y la fuerza publica para exigir el cumplimiento de la Ley N° 1464 y de esta Reglamentación.

CAPITULO 12 **PISCICULTURA Y ACTIVIDAD AFINES**

ARTICULO 100°.- La Subsecretaria de Intereses Marítimos asesorara y propiciara al desarrollo de piscifactorías particulares instaladas o que se instalen en la Provincia, con fines de crianza repoblamiento o propagación, industrialización y comercialización de especies de la fauna íctica.

ARTICULO 101°.- Los Centros de Piscicultura de la propiedad Provincial serán administrados y dirigidos por la Dirección de Recursos Renovables Acuáticos, de acuerdo a las normas que se dicten a tal efecto por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1464 y el presente Decreto Reglamentario.

ARTICULO 102°.- En caso de excedentes de producción en las Estaciones de Piscicultura Provinciales, la Dirección de Recursos Renovables Acuáticos podrá entregar a centros similares de propiedad particular, para crianza, redoblamiento o propagación, industrialización y comercialización, el excedente de ovas embrionadas, alevinos, juveniles y peces cuyo precio y cantidad será

determinado por la Autoridad de Aplicación, según Disposición dictada a tal efecto.

ARTICULO 103º.- Para ejercer la actividad de ahumar especies ícticas provenientes de la pesca o criaderos, se deberá obtener la correspondiente habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación, quien mediante Disposición dictada a tal efecto autorizara dicha actividad.

ARTÍCULO 104º.- El beneficiario de lo establecido en el Artículo precedente, deberá llevar un registro en el cual constara: Nombre y Apellido del proveedor, cantidad de piezas y kilajes, procedencia de la captura, fecha de recibo y entrega.

ARTICULO 105º.- En los periodos de veda se encuentra prohibida la actividad señalada en el Artículo 103º de la presente Reglamentación.

CAPITULO 13 **NORMAS GENERALES**

ARTICULO 106º.- Si en los cuerpos de aguas marítimas y/o continentales ocurrieran anomalías de orden ecológico que perjudiquen a la fauna y flora que en ellos habiten, la Subsecretaria de Intereses Marítimos podrá suspender las tareas de pesca y recolección hasta que hubiesen desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

Los permisionarios deberán atenerse a lo que al efecto se disponga, sin derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 107º.- La Subsecretaria de Intereses Marítimos será el organismo encargado de propiciar la celebración de convenios con entes institucionales, municipales, provinciales, nacionales o privados, como así también establecer los contactos necesarios con similares extranjeros que impliquen una contribución al estudio y solución de los problemas relacionados con la fauna, flora y su manejo racional.

ARTICULO 108º.- La Subsecretaria de Intereses Marítimos agotara todas las medidas posibles para que las Disposiciones de la Ley N° 1464 y su Reglamentación sean conocidas por la población en general y por los interesados en particular.

ARTÍCULO 109º.- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Reglamentación todas las actividades de pesca deportiva, pesca costera comercial y pesca comercial lacustre en todo el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Santa Cruz, derogándose los Decretos N° 1363/57 y 904/74 y las Resoluciones Ministeriales N° 1086/78 y 881/81.-

ARTICULO 110º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 111º.- Pase a la Secretaria de Desarrollo (Subsecretaria de Intereses Marítimos) a sus efectos, tomen conocimiento Banco de la Provincia de Santa Cruz, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido archívese.-